

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes. . .	2	ptas.
tres meses. . .	5'50	
seis meses. . .	10'50	
un año. . .	20'50	

Fuera de la Capital:

Por un mes. . .	2'50	ptas.
tres meses. . .	7	
seis meses. . .	12'50	
un año. . .	24	

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
15 id. . .	0'07
30 id. . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto).

Ministerio de Fomento

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de 24 de Junio de 1908 para la conservación y fomento de la riqueza forestal, cuyos preceptos se mantendrán en vigor en cuanto no se opongan a la presente, mientras subsista la anomalía de las actuales circunstancias, quedan prohibidas en los predios de propiedad particular las cortas á hecho, talas y descuaje que determinen la destrucción ó desaparición de bosques, de las especies arbóreas correspondientes á los géneros abies, pinus, juniperus, taxus, populus, alnus, betula, guercus, fagus, castanea, juglands, ulmus, fraxinus, olea, eucaliptus, acer, tiliar, amiedalus, ceratonias y corylus, generalmente conocidos con los nombres vulgares de abeto ó pinabete, pinsapo, pinos, enebros y sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, alcornoque, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresno, olivo, eucaliptus, arces, tilos, algarrobos, almendros y avellanos.

Se exceptúan los casos en que no estando el predio incluído entre los de producción definidos por la Ley de 24 de Junio de 1908, se justifique plenamente mediante

dictamen técnico-agronómico é instrucción de expediente, la conveniencia económica de la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola y á ello se obligue el propietario bajo expresa responsabilidad, en plazo proporcionado al trabajo que la transformación represente.

También quedarán exceptuados los árboles llamados de ribera, en suelo cuyo aprovechamiento más económico es el del cultivo arbóreo, obligándose al propietario á la inmediata replantación y además los tratamientos á monte bajo existentes de las especies arbóreas que se reproducen de cepa siempre que no se arranquen éstas.

Art. 2.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán realizarse por entresacas, en caso de envejecimiento manifiesto, que habrá de justificarse ante la Junta de conservación y fomento que se crea por esta Ley; las limpias y podas de estas especies seguirán realizándose libremente con arreglo á las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país.

Art. 3.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las demás especies forestales indicadas en el artículo 1.º podrán hacerse siempre que los troncos de los árboles que se corten tengan por lo menos 12 centímetros de diámetro á un metro 30 centímetros de altura sobre el suelo. A este fin, los propietarios de fincas que contengan dichas especies forestales, cuando deseen realizar cortas que no sean para su consumo particular, lo pondrán en conocimiento de las Juntas provinciales de conservación, al solo efecto de que éstas puedan inspeccionar si se realizan las cortas con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

Los propietarios de los bosques cuyos árboles estuvieren atacados de enfermedades parasitarias que pudran su madera, podrán solicitar corta á hecho, arrancando incluso los tocones, antes de que se pierda aquella, solicitando la correspondiente autorización de las Juntas provinciales respectivas, las cuales previo informe del Distrito forestal correspondiente, elevarán la propuesta que acuerden, que siempre será con-

dicionada con la repoblación subsiguiente, al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, entendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Cuando las condiciones climatológicas ó de exposición, ó cuando la costumbre de la localidad consientan la corta á hecho, ésta podrá ser solicitada por el propietario del bosque, siempre que éste se obligue á defender el sitio de la corta al pastoreo.

Esta solicitud, previo reconocimiento del Distrito forestal respectivo, será informada por la Junta provincial respectiva, y se elevará para su resolución al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, entendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Art. 4.º En cada capital de provincia funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil, una Junta de conservación de la riqueza forestal privada, constituida por cuatro Vocales del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y una representación formada por tres propietarios de montes y dos industriales ó comerciantes de madera. El Presidente de dicho Consejo será el Vicepresidente de la Junta.

Actuará de Secretario de la Junta un Ingeniero de Montes.

Art. 5.º A las Juntas organizadas conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá deliberar y acordar sobre autorizaciones de cortas, imposición de multas, determinación de responsabilidades, inspección de aprovechamientos y comprobación de abusos. La ejecución de tales acuerdos se confiará á las Jefaturas de los distritos forestales ó las del Servicio agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal á sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 6.º La Guardia Civil y el Cuerpo de Guardería forestal, vigilarán los aprovechamientos de productos forestales que se ve-

rifiquen dentro de sus respectivas demarcaciones, confrontando su entidad con las autorizaciones y guías de transporte que expidan las Jefaturas de los distritos, y dando cuenta por escrito á la Junta de conservación y fomento de la riqueza forestal privada de los resultados de sus investigaciones y denuncias, con remisión del atestado correspondiente.

Art. 7.º Toda la tramitación de los asuntos en que intervengan las Juntas de provincia, correrá á cargo de los Distritos forestales, así como la concesión de guías, formación de expedientes que tiendan á fomentar é intensificar la producción forestal ó á procurar cuando proceda la transformación del cultivo, siempre sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional.

En estos expedientes se dará audiencia al interesado, y las diligencias de comprobación, así como los informes y las propuestas de los medios para la transformación de los cultivos se confiarán á los Distritos forestales ó al servicio agronómico en su caso, reservándose la resolución al Ministro de Fomento.

De las resoluciones de las Juntas podrán apelar los particulares ante el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Los gastos que haya de realizar el personal facultativo para la ordenación, vigilancia y demás cometidos que se derivan de esta Ley serán siempre de cuenta del Estado.

Se considerará incluído en los créditos del Ministerio de Fomento, en cuanto se apruebe esta Ley, uno de 200.000 pesetas para abono de gastos de personal á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas corresponderá á los denunciadores, y con los dos tercios restantes se formará un fondo especial exclusivamente destinado á subvencionar en determinados tantos por hectárea á los propietarios de las fincas forestales que se distingan por la perfección del cultivo y la mayor intensidad de la producción y como elemento de aportación para indemnizar á los que resulten evidentemente perjudicados.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de esta Ley, las

disposiciones oportunas para su desarrollo y aplicación.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. La vigencia de esta Ley, terminará á los seis meses de acabada la guerra actual.

No obstante, el Ministro de Fomento queda facultado para suspender en todo ó en parte, previo acuerdo del Consejo de Ministros, los efectos de esta Ley cuando así lo exijan las circunstancias, dando cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de la autorización que se le otorga.

Segundo. En aquellas provincias afectas á un régimen administrativo especial se aplicarán, para los efectos de esta Ley, las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes, y en Navarra, su régimen especial reconocido por la ley paccionada de 1841.

Tercero. Quedan á salvo los derechos creados y adquiridos en virtud de escritura pública, otorgada y liquidada con anterioridad á la fecha de la presentación á las Cortes del proyecto que ha dado origen á esta Ley, siempre que dentro de los quince días siguientes al en que la misma empieza á regir, se presente la primera copia de dichas escrituras, debidamente liquidadas, y satisfechos los derechos, á la Presidencia de las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, en la provincia donde esté sito el bosque.

A las cortas de árboles que se hicieren en estos casos, sea cual fuere lo pactado en dichas escrituras, le serán igualmente aplicables las disposiciones del párrafo primero del artículo 3.º

Cuarto. Las prescripciones de esta ley no podrán ser obstáculo para que continúen sin entorpecimientos la extracción de los predios de los productos forestales ya cortados cuando aquella entre en vigor, así como el transporte de los mismos á las fábricas y mercados. Al efecto, los interesados harán las oportunas declaraciones, que dirigirán á los Gobernadores civiles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Francisco Cambó.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

El déficit de nuestra producción de carbón y la dificultad de importarlo en cantidad suficiente para atender íntegramente á las necesidades de nuestro consumo, obliga á adoptar disposiciones encaminadas á evitar los conflictos

y perjuicios que pudieran resultar de la falta de combustible.

Al efecto, y sin perjuicio de las medidas de restricción que se adopten en aquellos servicios é industrias que se puedan limitar sin daño de la economía nacional, se hace preciso proceder á una ordenada distribución del carbón, con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades.

El reparto de carbón se efectuará teniendo en cuenta en primer término la índole de los suministros, que se dividen en los siguientes grupos:

- A) Marina de guerra y servicios del Estado.
- B) Ferrocarriles.
- C) Marina mercante.
- D) Fábricas de gas y electricidad.
- E) Industrias sujetas á tasa.
- F) Industrias libres.
- G) Consumo doméstico.

Los suministros correspondientes á los grupos designados con las letras A), B), C) y D), en atención al carácter público de algunos y al régimen especial de los demás, se efectuarán directamente por el Comité de distribución de carbones, que atribuirá á cada uno de ellos la cantidad de carbón nacional é importado que se estime procedente, teniendo en cuenta las disponibilidades y las necesidades de sus respectivos consumos.

En cuanto á los suministros de los grupos E), F) y G), deben quedar sujetos por su naturaleza á las reglas especiales.

Las industrias libres ó tasadas deben efectuar sus pedidos de carbón al Comité de distribución por medio de las Cámaras de Comercio é Industrias de las provincias respectivas. El consumo doméstico debe ser atendido por medio de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Pero así como en los suministros especiales está ya determinada la cantidad que á cada uno de ellos corresponde, conviene completar detalladamente la estadística que con este objeto formada, y que para algunas provincias sólo ha podido conseguirse hasta ahora con cifras globales, con objeto de efectuar eficazmente la distribución, y en caso necesario el prorrateo entre los diversos consumidores.

Al efecto, la Comisaría general de Abastecimientos, ha dispuesto lo siguiente:

Consumo industrial

1.º Dentro de un plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, todos los consumidores de carbón para usos industriales, estén ó no tasados, presentarán en las Cámaras de Industrias ó de Comercio de sus provincias respectivas, declaraciones juradas que expresen:

- a) Las cantidades y clases de carbón que hayan consumido durante los años 1916 y 1917.
- b) Minas ó comerciantes que hayan efectuado el suministro, y contratos que tengan celebrados.
- c) Motores de gas del alumbrado y energía eléctrica ó hidráulica de que dispongan.
- d) Cantidades de leñas consu-

midas durante los años 1916 y 1917.

e) Cantidades y clases de carbón que mensualmente estime indispensable para su industria hasta primeros de Agosto de 1919.

f) Reservas de combustibles con que cuenta al hacer esta declaración.

g) Número de motores de vapor y fuerza en caballos que tenga en funcionamiento normal.

h) Productos sujetos á tasa que fabrique.

i) Cuantas observaciones y datos estimen pertinentes para determinar y justificar las necesidades de su consumo.

A estas declaraciones se acompañarán los comprobantes oportunos.

2.º Para centralizar y tramitar con arreglo á la presente disposición las declaraciones que se presenten, se constituirá en la capital de cada provincia un Comité compuesto de dos industriales y de dos comerciantes designados por la Cámara de Comercio é Industrias respectiva, presidido por la persona que designe la Comisaría general de Abastecimientos. En Madrid y en Barcelona, donde existen Cámaras de Industrias separadas de las de Comercio, los industriales serán nombrados por la primera, y los comerciantes por la segunda.

3.º Teniendo en cuenta que las relaciones que formen las Cámaras han de servir para el prorrateo de las cantidades que á cada uno de los industriales correspondan en el contingente que á su respectiva provincia se asigne, los Comités mixtos previstos en el artículo precedente, expondrán públicamente é insertarán además en el *Boletín Oficial* la lista de las peticiones formuladas para que dentro de un plazo de diez días, á contar desde la publicación, puedan los consumidores que pudieran resultar perjudicados en su participación por peticiones excesivas ó declaraciones inexactas de los demás, exponer las observaciones y reclamaciones que estimen procedentes.

4.º Los Comités, en vista de las peticiones y de las reclamaciones contra ellas formuladas, propondrán la distribución de consumo en relaciones que elevarán á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, dentro de los quince días siguientes á la expiración del término señalado para formular reclamaciones.

Las relaciones formadas por los Comités mixtos serán publicadas en los *Boletines* de las provincias respectivas, pudiendo los interesados recurrir contra dichas relaciones ante la Delegación Regia de Suministros Hulleros, dentro del plazo de ocho días, á contar desde su publicación.

5.º Una vez aprobada ó modificada dichas relaciones provinciales de consumo, con arreglo á ellas se efectuará la distribución, y en su caso, el prorrateo del contingente de carbón que la Delegación Regia de Suministros Hulleros ó el Comité de distribución asigne á cada provincia.

6.º En el caso de haberse establecido en 1918 alguna nueva industria ó haberse modificado desde dicha fecha las necesida-

des de combustibles de algunas de las existentes, se formulará por los interesados una petición especial que será cursada en la misma forma y por los mismos trámites anteriormente establecidos.

7.º Antes del día 15 de cada mes las Cámaras de Comercio é Industrias, enviarán á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, nota de los carbones que los industriales de sus respectivas provincias deseen obtener durante el mes siguiente.

En caso de que el total de peticiones exceda del contingente atribuido á la provincia, se efectuará el prorrateo entre los consumidores con arreglo á las relaciones formadas á tenor de lo establecido en los artículos precedentes.

8.º La Delegación Regia de Suministros Hulleros ordenará á las cuencas productoras correspondientes, de acuerdo con lo ordenado en el Real decreto de 17 de Abril de 1918, los suministros necesarios para atender á los pedidos que se formulen.

9.º Quedan excluidas del régimen de abastecimientos detallado en este capítulo, las industrias de gas y electricidad y las industrias militares y navales, las cuales serán servidas directamente por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, de acuerdo con el Comité Central y sin intervención de las Cámaras de Comercio é Industrias.

Consumo doméstico

10. Dentro de un plazo de 15 días, á contar desde la publicación de estas disposiciones en la GACETA DE MADRID, todos los almacenistas y vendedores de carbones minerales al por mayor y menor presentarán ante los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, declaraciones juradas en las que harán constar:

a) Cantidad y clase de carbón mineral que hubieren vendido durante el año 1917.

b) Procedencia de los mismos.

c) Contratos de compra de carbones que tengan celebrados con las minas ó con los grandes almacenistas.

d) Existencias de carbón que tengan en almacenes al presentar estas declaraciones, con expresión de clases y procedencias.

11. Estas declaraciones serán expuestas al público durante un plazo de ocho días; y por otro plazo igual podrán ser objeto de reclamación por parte de los demás almacenistas y vendedores de carbón que pudieren resultar perjudicados en el reparto del carbón asignado á su localidad respectiva, por peticiones excesivas y declaraciones inexactas.

Las Juntas locales de Subsistencias podrán exigir justificantes de las reclamaciones presentadas y efectuar las comprobaciones que estimen oportunas dentro del plazo de quince días, á contar desde la expiración del de exposición al público, y dentro de los diez días siguientes de transcurrido dicho plazo de quince días, formarán las relaciones de consumo doméstico, que expondrán al público y remitirán por duplicado

con las observaciones que crean oportunas á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales conservarán uno de dichos ejemplares y enviarán el otro á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, informando sobre la justificación de los datos en ellas consignados y sobre las restricciones que deba hacerse en el consumo, teniendo en cuenta las disponibilidades en leña ó en carbón vegetal para los usos domésticos en la región correspondiente, así como la utilización que en ella se haga del gas del alumbrado para cocina y calefacción.

Las relaciones formadas por las Juntas locales de Subsistencias podrán ser objeto de recurso ante las Juntas provinciales respectivas dentro del plazo de cinco días, á contar desde el de exposición al público.

12. Fijada para cada provincia por el Comité de Distribución la cantidad de carbones de distintas clases que para uso doméstico pueda suministrarse, se dará la correspondiente orden de abastecimiento por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, al Sindicato de la cuenca productora á que corresponda el servicio de la provincia respectiva, á fin de que se reparta entre las minas que proceda de dicha cuenca.

La Delegación comunicará á los Gobernadores el nombre de las minas que los respectivos Sindicatos hayan designado para estos abastecimientos, con objeto de que puedan estipularse con ellas por los almacenistas los correspondientes contratos, si ya no los hubiesen hecho.

13. A los almacenistas al por menor ó detallistas, sólo se les permitirá la venta de carbones para el consumo doméstico y la calefacción, excluyendo cuanto se refiera á usos industriales, y para ordenar eficazmente el reparto entre ellos, facilitando á la vez la formalización de los contratos con las minas abastecedoras, se agremiarán dichos almacenistas, y si ya no lo estuvieran en una ó varias asociaciones, según la importancia de cada población, y el Presidente ó Síndico de cada gremio será el responsable del pago de los carbones que á todo el gremio se entregue, así como del cumplimiento de las instrucciones que para la venta pública se establezca.

En las localidades que por su poca importancia sólo cuenten con almacenes al por menor, se autorizará por los Alcaldes la venta á la pequeña industria, previa notificación á la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

14. Los almacenistas y detallistas presentarán mensualmente á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias relación de las cantidades y clases de carbón que hubiera vendido, con expresión de los nombres de los compradores y de los precios. Dichas relaciones podrán ser objeto de cuantas comprobaciones estimen pertinentes las Juntas locales de Subsistencias, y serán expuestas al público para que puedan formularse las reclamaciones y denuncias oportunas.

Cuando en estas relaciones se advierta que un mismo consumi-

dor se ha surtido durante el mes en dos ó más almacenes distintos excediendo la cifra normal de su consumo que conste en las relaciones de meses anteriores sin que este aumento se halle debidamente justificado, se le advertirá por el Alcalde la necesidad de atenerse á aquella primera cifra, y de surtirle de un sólo almacén que podrá elegir libremente, sin perjuicio de las sanciones precedentes.

15. Los almacenistas y detallistas que infringieren lo dispuesto en esta orden, cometieren abusos en el peso ó en el precio, presentaren declaraciones inexactas ó incurrieren en otras extralimitaciones, podrán ser castigados por los Gobernadores civiles, previo informe de la Junta de Subsistencias, con el cierre de sus establecimientos, sin perjuicio de las sanciones procedentes con arreglo á la ley de Subsistencias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1918. =Ventosa. Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(Gaceta del 7 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Llamo la atención de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, sobre las disposiciones anteriores, á fin de que se sirvan facilitar á este Gobierno los datos indispensables para su cumplimiento, sin perjuicio de que las Juntas locales ejecuten con toda fidelidad el detalle de dicha Superior disposición.

Logroño, 12 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Administración Provincial

Administración de Propiedades é Impuestos

Consumos.—CIRCULAR

1179

Con objeto de que las Corporaciones no contraigan las responsabilidades establecidas en el artículo 322 del vigente Reglamento de consumos, en armonía con el 45 de la Ley de 11 de Junio de 1877, se les recuerda la obligación que el párrafo 4.º del artículo 324 del citado Reglamento les impone de ingresar el importe del actual trimestre, antes del último día de este mes, pues de no verificarlo quedarán sujetos al vencimiento del trimestre, al pago de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo, y á las responsabilidades consiguientes por distracción ó aplicación indebida de lo recaudado, las cuales alcanzan tanto al Sr. Alcalde como á sus Concejales.

Logroño 6 de Agosto de 1918. —El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. S., Francisco Campos.

Tesorería de Hacienda

1180

Desde la fecha de la inserción de este anuncio hasta el día 25 del mes actual, queda abierta á domicilio la cobranza de la contribución en su período voluntario, de la Zona de esta capital, y desde el día 26 hasta el 30 del mismo mes, en el local que ocupa la Depositaria de esta Tesorería. Logroño, 7 de Agosto de 1918. —El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Administración Municipal

VENTOSA

1172

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento y aprobado por éste el presupuesto ordinario para el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos de la ley Municipal. Ventosa, 4 de Agosto de 1918. —El Alcalde accidental, Nicolás Pérez.

ALCANADRE

1183

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1919, informado por el Sr. Regidor Síndico y con la aprobación del Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlo los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas. Alcanadre, 5 de Agosto de 1918. —El Alcalde, Antonio Gil.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1178

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 13 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Fiscal municipal Propietario de Aguilar del Río Alhama, D. Félix Jiménez Ruiz.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 29 de Julio de 1918. —El Secretario de gobierno, habilitado, Pedro Tomeo.

Audiencia Provincial DE LOGROÑO

Licenciado D. Lino Perucha Ripa, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño. Certifico: Que en el sorteo ce-

lebrado en esta Audiencia, con fecha quince del actual, de los individuos que han de ser incluidos en las listas definitivas de Jurados correspondientes á los distintos partidos judiciales de esta provincia, para el año mil novecientos diecinueve, son los siguientes:

Juzgado de Logroño

Cabezas de familia

- D. Joaquín San Pedro Ochoa, Agoncillo.
- » Saturnino Jalón Miguel, Alberite.
- » Heliodoro Miguel Sáenz, id.
- » Pío Yangüela Alonso, id.
- » Blas Elizondo Sánchez, Albelda.
- » Braulio Séneca Cámara, id.
- » Emiliano Gómez Aranguren, idem.
- » Felipe Tré Gómez, id.
- » Maximino Pérez Zorzano, id.
- » Domingo Acebedo Cuéllar, Cenicero.
- » Antonio Artacho Tobalina, id.
- » Félix Cuevas Eguíluz, id.
- » Rufo del Campo Nieva, id.
- » Jaime Fuigorona Vila, id.
- » Eusebio García Díez, id.
- » Santiago Gangutia Marcos, id.
- » Ramón García Eguíluz, id.
- » Nicolás Hernández Sáenz, id.
- » Eloy Lagunilla Rodríguez, id.
- » Melquiades Murga del Campo, idem.
- » Tomás Monte Montoya, id.
- » Dionisio Sáenz Frías, id.
- » Toribio Sáenz Miranda, id.
- » Anastasio Tricio López, id.
- » Francisco Verde González, id.
- » Alberto Tricio López, id.
- » Manuel Domínguez Sánchez, Entrena.
- » Juan García Daroca, id.
- » Francisco Paternina Salinas, idem.
- » Dionisio Rudiez González, id.
- » Julián Alvarez Alcalde, Fuenmayor.
- » Ignacio Delgado Zabala, id.
- » Simón Fonseca Ijalba, id.
- » Pedro Grijalva mendiguren, idem.
- » Pedro Hueto Martínez, Hornos.
- » Pablo Aragón Palacios, Iubera.
- » Manuel Beltrán Fernández, id.
- » Secundino Fernández Yécora, idem.
- » Demetrio Galilea Pascual, id.
- » Simón Reñares Viguera, id.
- » Benito Sáenz García, id.
- » Ignacio Díaz Sáenz, Lagunilla.
- » Tomás Miguel Heredia, id.
- » Isaac Pérez González, id.
- » Francisco Allo López, Lardero.
- » Santiago Arrochatey Rodríguez, id.
- » Pedro San Pedro García, id.
- » Pablo Sáenz Nicolás, Leza de Río Leza.
- » Benito Aguado Cayuela, Logroño.
- » José Agost Bozalongo, id.
- » Agapito Aguirre Iturbe, id.
- » Manuel Antofana, id.
- » Melitón Aréjula Casas, id.
- » Cirilo Aragón Martínez, id.
- » Manuel Alboreca Martínez, id.
- » Antonio Anta Tuesta, id.
- » Manuel Azpillaga Palacios, id.
- » Fortunato Artacho Cárcamo, idem.
- » Francisco Bergasa Marrodán, idem.

D. Miguel Bernal Barrenechea, Logroño.
 » José Emilio Bello, id.
 » Serafín Bernáldez Romero, id.
 » José Cajal Iborra, id.
 » Jesús Doñate Velasco, id.
 » Luciano Estefanía Clavijo, id.
 » Lucas Fernández de Pineda, idem.
 » Florencio Gamarra Santorba, idem.
 » Vicente García Sáenz de Tejada, id.
 » Estanislao González Gil, id.
 » Domingo García Rodríguez, idem.
 » Ezequiel Guerra Fernández, idem.
 » Rufino Irazoia Romeo, id.
 » Daniel Ibarra Ardanaz, id.
 » Julián Jiménez Martínez, id.
 » Basilio López Soto, id.
 » Celso Lacalzada, id.
 » Isaac Llach la Torre, id.
 » José Llach la Torre, id.
 » Felipe Martínez Sáenz, id.
 » Alejo Martínez Martínez, id.
 » Francisco Masó Nevot, id.
 » Ildefonso Moreno Glera, id.
 » Francisco Marrodán Navasa, idem.
 » Arturo Menac Clemente, id.
 » Pedro Muñoz Gil, id.
 » Antonio Nobleza Pérez, id.
 » José Noguera Iglesias, id.
 » Martín Ortega García, id.
 » Norberto Ortigosa Mayoral, idem.
 » José Ochoa González, id.
 » Nicasio Pascual Arrieta, id.
 » Eduardo Paracuellos Velilla, idem.
 » Manuel Pascual, id.
 » Gerardo Pastor Rodríguez, id.
 » Roque Rivas Iñiguez, id.
 » Alfredo Ruiz Olalde, id.
 » Natalio Rodríguez Sáenz, id.
 » Felipe Romero Lázaro, id.
 » Ángel Rivas Iñiguez, id.
 » Enrique Rocandio Ruiz, id.
 » Vicente Rodríguez Paterna, idem.
 » Victoriano Rodríguez Sáenz, idem.
 » Gerardo Sacristán Pascual, id.
 » Pedro San José Burgos, id.
 » Toribio Santura y Jarante, id.
 » Carlos Soler Villanova, id.
 » Gregorio Sáinz García, id.
 » Dimas Santo Tomás, id.
 » Matías Sáinz Ezquerro, id.
 » Carlos Santa María, id.
 » Emilio Doncel Milán, id.
 » Romualdo Traperro Bajo, id.
 » Carlos Tomás Trauchske, id.
 » Ángel Trevijano Clavijo, id.
 » Pedro Viana González, id.
 » Rafael Ulecia Urquiaga, id.
 » Cayetano Verger Díaz, id.
 » Romualdo Díez Sotés, Medrano.
 » Eleuterio Ruiz Latorre, Murillo de Río Leza.
 » Julián Martínez Pascual, id.
 » Mateo del Campo Ramírez, id.
 » Matías López Alba, Nalda.
 » Jacinto Osma Fonseca, id.
 » Francisco Osma Ruiz, id.
 » Pablo Ramírez Nalda, id.
 » Vicente Rico Ruiz, id.
 » Rafael Tejada Rico, id.
 » Zenón Viguera Ibáñez, id.
 » Isaac Loza Romero, Navarrete.
 » Julián Moreno Castroviejo, id.
 » Florentino Plaza Ramírez, id.
 » Guillermo Villanueva Rufán, idem.
 » Ambrosio Romero Martínez, Sojuela.
 » Eulogio Gil Pavía, Sorzano.

D. Isidoro Pavía Andrés, Sorzano.
 » Dionisio Alvarez Nájera, Sotés.
 » Jesús Alvarez Alvarez, id.
 » Antonio García Hernáez, id.
 » Hilario Martínez Carasa, Viguera.
 » Francisco Marín Rodríguez, idem.
 » Felipe Jalón Pinillos, id.
 » Francisco Herce Carasa, id.
 » Eulogio Elías Carasa, id.
 » Manuel Albelda Villascuena, Villamediana.
 » Niceto Delgado Loza, id.
 » José Marín Sicilia, id.
 » Tomás Sáenz Díez, Zenzano.
 » Cruz Murillo Asensio, Fuenmayor.
 » Pascual García Tudanca, Daroca.
 » José Gómez Río, Albelda.

Capacidades

D. Julián Burgos Fernández, Agoncillo.
 » Benito Fernández Atauri, id.
 » Estanislao Menchaca Sicilia, Alberite.
 » Rafael Ruiz Navarro, id.
 » Vicente Cabezón Viguera, Albelda.
 » Sofío Chavarri Villanueva, Cenicero.
 » Pedro García Fernández, id.
 » Pablo Zubiaur Hernáez, id.
 » Domingo Terroba González, Clavijo.
 » Leonardo García Tudanca, Daroca.
 » Felipe Rudiez Pedroza, Entrena.
 » Benito Zabala González, id.
 » Bartolomé Asensio Bacaicoa, Fuenmayor.
 » Ángel Begué Angulo, id.
 » Lorenzo Fernández Alvarez, idem.
 » Nicanor Merino Garrido, id.
 » Servando Sáenz de Cabezón, idem.
 » Santiago Mayoral Mayoral, Hornos.
 » Félix Martínez Oliván, Lagunilla.
 » Ventura Sarramián Ruiz, id.
 » Hermenegildo Yécora Gabasa, idem.
 » Andrés Blanco Estefanía, Lardero.
 » Vicente Estefanía Díez, id.
 » Benito San Pedro Vallejo, id.
 » Valentín Santa María, Leza de Río Leza.
 » Pedro Luis Arza Ubis, Logroño.
 » Hipólito Bergasa Muñoz, id.
 » Gregorio Cabañas Soto, id.
 » José Elvira Apellániz, id.
 » Marcelo Víctor Fourbel Bozalongo, id.
 » Eduardo Garbayo Rivot, id.
 » Delfín Gómez Bringas, id.
 » Basilio Gurrea Cárdenas, id.
 » Francisco Iñiguez Carreras, idem.
 » Víctor Manuel Lorza Farias, idem.
 » Germán Martínez de la Pera, idem.
 » Pedro Medina Santa María, id.
 » Antonio Pernas Gil, id.
 » Ciriaco Perucha Ripa, id.
 » Juan Francisco Pando, id.
 » Primo de la Riva, id.
 » Donolo del Río Torre, id.
 » Enrique Ruiz de Oña, id.
 » Francisco Sánchez de Alba, idem.
 » José de Urbiola Espinosa, id.

D. Santiago Sotés Ramírez, Medrano.
 » Máximo Pérez Díez, id.
 » Inocencio Esteban Ruiz, Murillo de Río Leza.
 » Cosme Heredia Ruiz, id.
 » Higinio Latorre Rodríguez, idem.
 » Ángel Esteban Ocón, id.
 » Manuel Viguera Ibáñez, Nalda.
 » José Dolores Lerena, Navarrete.
 » Pablo Matute Tofé, id.
 » Lino Olarte Tofé, id.
 » José María Velasco Alvarez, idem.
 » Salustiano Ruiz Clavijo, Ribaflecha.
 » Gregorio Santolaya Franco, idem.
 » Benito Sáenz Núñez, id.
 » Anastasio Romero Fernández, Sojuela.
 » Santiago Gaviria Suso, Sorzano.
 » Luis Pavía Navajas, id.
 » Pedro Rodríguez Nájera, Sotés.
 » Florindo Campo Leza, Torremontalbo.
 » Baldomero Matute Cárdenas, idem.
 » Gregorio Eguizabal Rodríguez, Viguera.
 » Hipólito Arnáez Ruiz, id.
 » Valentín Roldán Pedro, id.
 » Pedro Loza Adalid, id.
 » Pedro García Lafuente, Villamediana.
 » Julián San Román Martínez, idem.
 » Andrés Ubis López, id.
 » Basilio Caro Sáenz, Zenzano.
 » Pantaleón Caro Sáenz, id.
 » Antonio Sáenz Río, id.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño a treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciocho.—Lino Perucha.

ANUNCIOS OFICIALES

Universidad de Zaragoza

1182

Se halla vacante en la Secretaría de esta Universidad una plaza de Auxiliar-Escribiente segundo, dotada con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Enero de 1899.

Para solicitar dicha plaza se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y poseer el Título de Bachiller, circunstancia que se acreditará con el correspondiente diploma o testimonio notarial del mismo.

Las instancias se dirigirán a este Rectorado, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, escritas y firmadas por los interesados y acompañadas de la justificación de méritos y servicios, debiendo presentar dichos documentos en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, que se insertará también en los

BOLETINES OFICIALES de este Distrito Universitario.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de Agosto de 1918.—El Rector ejerciente, Ricardo Sasera.

Comité Oficial Algodonero

1167

Se recuerda que, con arreglo al artículo 8.º del Reglamento, todos los comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás que por cualquier concepto tengan algodón en rama, deberán enviar el día 30 relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos y disminuciones en las mismas, en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se hace presente que el plazo de admisión finé el día 4 de Agosto próximo.

Barcelona, 29 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité.—P. D., Isidro Liesa.

1174

Por el presente se hace público que en este Comité se ha recibido la comunicación de la Comisaría general de Abastecimientos del tenor siguiente:

«Ante la consulta formulada en relación con el arbitrio que grava la importación de algodón y sus manufacturas», como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 30 de Mayo último, y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta a los «encerrados comprendidos en la partida 705 del Arancel, esta Comisaría, en vista del informe emitido por el Comité de su digna Presidencia, ha resuelto:

Que los «encerrados» deben considerarse sujetos en la proporción del 10 por 100 de su peso, señalada para los hules.»

Barcelona, 30 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité.—P. D., Isidro Liesa.

Hospital Militar de Logroño

El Jefe administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que a las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Septiembre, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso, bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 a 12.

Logroño, 9 de Agosto de 1918.—Tomás Gutiérrez Valdecara.

Logroño.—Imp. Provincial